

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2084**

6 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz, Aponte Hernández, Charbonier Laureano y Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley 1-1993, mediante la cual se establecen el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de reiterar y asegurar la obligatoriedad de la misma; hacer correcciones técnicas en la Ley; derogar la Ley 107-1997; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley 1-1993, se estableció que el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Específicamente, esta dispone que ambos idiomas se podrán utilizar, indistintamente, en todos los departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico. A su vez, esta Ley permite que el ciudadano solicite del Gobierno la expedición de documentos en uno o ambos idiomas, según sea su necesidad. Igualmente, manifiesta que se podrán hacer traducciones e interpretaciones orales de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas.

Básicamente, la Ley 1 se aprobó bajo la premisa de que el inglés constituye el idioma que más frecuentemente se utiliza para llevar a cabo las comunicaciones internacionales hoy día. Asimismo, se expuso que, por razones históricas, nuestro Pueblo ha venido utilizando indistintamente el español y el inglés sin que ello haya

significado que hemos postergado o abdicado nuestro vernáculo, el idioma español, ni que hayamos rendido nuestra lengua ni nuestra cultura. Por el contrario, nuestros ciudadanos se encuentran en la posición privilegiada de haber estado expuestos y tenido la oportunidad de aprender y hablar dos idiomas importantes. Además, se planteaba que tanto el español como el inglés pueden convivir como lo han hecho hasta ahora en armonía y conforme a las necesidades del pueblo puertorriqueño, sin que uno desvalore al otro.

Por otra parte, con la Ley 1 se aclaraba que no era su intención establecer, por fíat legislativo, una condición de bilingüismo, extraña a la realidad cotidiana del pueblo puertorriqueño. Esta, simplemente reconoce que la relación de Puerto Rico con Estados Unidos, es cada vez más estrecha en lo político y lo económico. En fin, se entendió preciso que nuestro gobierno reciba y conteste toda surte de comunicación en inglés y tramite asuntos oficiales en ese mismo idioma.

Ahora bien, a pesar de lo diáfano de la Ley 1, aun existen dependencias gubernamentales que no cuentan con documentos debidamente traducidos al idioma inglés, ni con traductores competentes para asistir a los ciudadanos del referido lenguaje al solicitarles sus distintos servicios.

Sin duda, el negarle un documento o formulario de solicitud de servicio a un ciudadano por el mero hecho de este no encontrarse en el idioma vernáculo de quien lo peticiona, afecta adversamente el derecho de este a acceder a la información pública. Como se sabe, en Puerto Rico se promueve el acceso a la información pública por este ser un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental. En ese sentido, se reconoce que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información gubernamental, puesto que este es uno de naturaleza constitucional implícito y derivado del derecho de libertad de expresión que garantiza la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. El fundamento para ello es que si el pueblo no está informado debidamente se coarta su libertad de expresión.

Obsérvese que en nuestra jurisdicción existe amplia tradición de reconocerles a los ciudadanos su derecho a ser informados sobre la gestión gubernamental. Tan es así que el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, dispone que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pedro Juan Soto v. Miguel Giménez Muñoz, 112 D.P.R. 477 (1982) que la información en poder del gobierno se presume pública. Asimismo, sustentaron que “[e]l derecho de acceso a información pública también surge como corolario del derecho a la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Por tanto, resulta innegable que

*el acceso a información constituye un componente importante de una sociedad democrática en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno”.*

No obstante, aun a pesar de las leyes existentes y de lo claro que es nuestro ordenamiento jurídico, encontramos instancias en las que se les niega el acceso a la información a los ciudadanos por esta no estar debidamente traducida al inglés. Expuesto esto, nos parece imperativo enmendar la Ley 1, antes citada, mediante la cual se establecen el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de reiterar y asegurar la obligatoriedad de la misma.

Cabe indicar que esta Ley es cónsona con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral de Puerto Rico, habida cuenta de que esta última establece que las papeletas a utilizarse en toda elección general cuenten con instrucciones impresas en los idiomas español e inglés. Esto como corolario al caso presentado ante el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico; *Diffenderfer v. Gómez Colón*, 587 F. Supp. 2d 338 (2008). Dicho caso puso de manifiesto el impedimento monumental que confrontan los residentes de Puerto Rico que sólo dominan el idioma inglés, en poder ejercer el derecho al sufragio. Igualmente, quedó establecido que proveer papeletas electorales en ambos idiomas no conlleva costos significativos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 1-1993, para que lea como sigue:

2           “Artículo 1.-

3                     Se establecen el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de  
4           Puerto Rico. Ambos se podrán utilizar, indistintamente, en todos los  
5           departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias,  
6           corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas  
7           Ejecutiva, Legislativa y Judicial [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico,  
8           conforme a lo dispuesto en esta ley, o lo que por ley especial se dispone.”

9           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 1-1993, para que lea como sigue:

10          “Artículo 2.-

1            Cuando ello fuere necesario se harán traducciones e interpretaciones  
2            orales [**o escritas,**] de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas  
3            puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas.  
4            *En el caso de los documentos públicos, a saber, todo formulario, solicitud, contrato,*  
5            *informe, expediente oficial, libro, mapa, registro electrónico, ley, reglamento, ordenanza y*  
6            *resolución producida por los departamentos, municipios, y otras subdivisiones políticas,*  
7            *agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas*  
8            *Ejecutiva, Legislativa y Judicial, y cualquier otro documento, independientemente de su*  
9            *forma física o de sus características particulares, estos se generarán ab initio en español e*  
10            *inglés y estarán disponibles para serles facilitados a los ciudadanos, inclusive,*  
11            *electrónicamente de ser así solicitado.”*

12            Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 1-1993, para que lea como sigue:

13            “Artículo 3.-

14            Los departamentos, municipios, y otras subdivisiones políticas, agencias,  
15            corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas  
16            Ejecutiva, Legislativa y Judicial [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico  
17            emplearán [**, cuando fuese necesario,**] intérpretes y traductores competentes  
18            para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.”

19            Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 1-1993, para que lea como sigue:

20            “Artículo 6.-

21            La Asamblea Legislativa y la Rama Judicial adoptarán, [**de ser necesario,**]  
22            las disposiciones reglamentarias que cada una entienda apropiadas y

1 convenientes para dar eficacia en sus respectivos procesos internos a la política  
2 pública dispuesta en esta ley.”

3 Sección 5.-Se deroga la Ley 107-1997, así como cualquier otra ley, o parte de ley,  
4 que sea incompatible con ésta.

5 Sección 6.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
6 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Sección 7.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
8 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el  
9 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen  
10 judicial.

11 Sección 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.